

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-0501**

Niégrese la solicitud de tramitar los oficios de embargo ante las entidades destinatarias, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 78 del C.G.P., en el caso en concreto la parte ejecutante deberá diligenciar las comunicaciones correspondientes, las cuales se encuentran firmadas electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>. En su defecto el petente deberá solicitar cita presencial para ingresar a las instalaciones del despacho y retirar los oficios para que proceda a radicarlos.

Por secretaria remítase el oficio No. 21-0073 a la dirección electronica que posee la parte demandante para recibir notificaciones.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3a24becb3962efcefd17d65cb543b1643208cd784ceab4a75be7ec3c79659b**  
Documento generado en 19/05/2021 02:02:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2020-00501

Previo a resolver lo que corresponda, ínstese a la parte demandante para que acredite que los documentos enviados al demandado Fredy Alejandro Ramírez Vargas junto con la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponden al proceso aquí adelantado, como quiera que los adosados se relacionan con una demanda de restitución de bien inmueble arrendado No. 2020-392 que se adelanta en el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3d1ce3872d56d090695117a9b004e6a688d44e9d6a9ebad891504ec181e2b76**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0602

La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de 6 de mayo de 2021, esto es para que allegue la certificación emitida por Deceval, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura no ha dispuesto dispositivos lectores de QR para entrar a determinar su autenticidad. Además, el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 menciona "...*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico...*" y como se evidencia a folio 14, este es una copia digitalizada del original.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4904ae3b698c3d4c236c490d732fc994f48be891578f2cef91ca06588b81c64**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2021-00227

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra a John Jairo Agredo Semanate, por los siguientes conceptos:

1. \$1.025.243,45. por concepto de las cuotas vencidas desde el 5 de agosto de 2020 a 5 de marzo de 2021.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.397.075,25 por intereses de plazo.
4. \$17.953.087,18. por saldo insoluto.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 120-178808 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Covenant BPO S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37dab0234599f77229cbd6aa8dcf9c70da781cf74b2d774b0e6a5c7c9408d8ce**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00229

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Daniel Gonzalo Herrera Salazar contra Leonor Corredor de Sanguña, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$4.485.000.00, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

Se niegan los intereses de plazo, toda vez que los mismos no fueron pactados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Fabio Humberto Campos Ladino como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4915e9f762e8bd851f7c37509a1fadena51d1ec0e4ed6acfa1e1a9736aa3daef**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00231

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados contra Janeth del Carmen Cardona González, por los siguientes conceptos:

1. \$ 9.589.762,00 por capital del pagaré.
2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 15 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
---

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9789ebe304fd2a4192349c85c3b389fd20502c4d39f676b81b64784ec82fa42e**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2021-00233

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra a Henry Hortua Sanchez, por los siguientes conceptos:

**1. PAGARÉ 227332014611**

1.2. \$ 573.790,03 por concepto de las cuotas vencidas desde el 13 de octubre de 2020 a 13 de febrero de 2021.

1.3. \$ 1.097.214,47 por intereses corrientes.

1.4. \$ 20.239.029,14. por saldo insoluto.

1.5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**2. PAGARÉ 390087564**

2.1. \$ 11.731.448,00 por saldo insoluto.

2.2. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-40558658 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Casas & Machado Abogados SAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ad5631899ffce39d4b1d1ab6d8234d294f86cc96d2fa34bfe5e7876904d26**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-237**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adóse los certificados de existencia y representación legal de la sociedad HY Cite Enterprises Colombia S.A.S.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal del demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5c7bdcd304d40770b994c19122250eaf50977c3c53aedd762b731f4220328c91**  
Documento generado en 19/05/2021 02:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00238

Advierte el despacho que no puede asumir el conocimiento del libelo impetrado, dado que el trámite le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar.

En efecto, por regla general se estableció que el proceso debe adelantarse ante el funcionario de la jurisdicción del domicilio del demandado (art. 28 ley 1564 de 2012), sin embargo de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

No obstante, respecto de la regla de iniciar la ejecución en el lugar donde el obligado se comprometió a realizar el pago va en desmedro de los elementales principios de justicia conmutativa, dado que obligarlo a acudir a un sitio alejado de su domicilio a fin de defender judicialmente sus intereses, respecto al cual no tiene ningún arraigo, implaría una limitación al ejercicio de los derechos como consumidor financiero<sup>1</sup>.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Valledupar, Cesar, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AC2957-2019 radicación No. 11001-02-03-000-2019-02329-00 Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f9aaa5d52dda2e33fc89da47b3491d36c6798400eb1d5833733bb2aa11be42**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00240

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Credito "Coovitel" contra Eliberto Calderón Rojas y Gilma Menza Peña por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 201603445

1. \$12.118.011 como capital insoluto.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$3.505.164.00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7edcb55f87205056887af9efea922c221f658a1058a32e1831829621781d7816**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0241

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S hoy Systemgroup como endosatario del Banco BBVA Colombia S.A. contra Ariel Alveiro Jarro Prieto por los siguientes conceptos:

Pagaré 001301589613307782

1. \$ 22.548.414,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Judicial Lawyers S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b29187c64453e75351f2dfc2dd965add07c5456ca92add51ff9ad3f50ee170**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-0243**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajústese el primer nombre del demandado en el poder acorde con la literalidad de lo indicado en las letras aportadas como base de la presente ejecución.

2. Indíquese la dirección física y electrónica que los demandantes poseen para recibir notificaciones personales, de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4b3cca3d98b9eeef2a0f718009f9c82affd78653ab30e4e516ecf51dc71318**

Documento generado en 19/05/2021 02:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00244

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de factura de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen de la constancia de la fecha en la cual se recibieron, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el *título de cobro* previsto en el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c3af036624bf22e0a309abc831ddb05064d2458691d190351158e45b6a2509**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Verbal sumario 2021-0245**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese los linderos generales y específicos del inmueble objeto de restitución.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8518d496ec852e9e413587d78bf8b9991079b670b31053f10749c883df320a18**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00246

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Seguros Comerciales S.A., Otestra S.A.S., y Junco & Asociados Inmobiliaria S.A.S.
2. Apórtese el documento de "*declaración de pago y subrogación de una obligación*", enunciado como soporte de la ejecución.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a987dc6134617f242ea409a854be4f2f756e93abcd2c4108b92bf6c862cdf6e**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0247

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credivalores-Crediservicios S.A. contra Mayra Alejandra Sabogal Sandoval por los siguientes conceptos:

**Pagaré 00000000000048392**

1. \$ 4.153.040,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de mayo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74190e454d0d11a2afb950960e514a2cec342f6e1092749eb1bf8a5256ebfb2**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00248

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Central de Inversiones S.A. en virtud del endoso realizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex contra Luz Edith Cortes Vergara y Luz Marina Vergara Cañón por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 52746552

1. \$10.649.949.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$3.808.809.00 como intereses moratorios.
4. \$1.294.978.00 como intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Javier Poveda Poveda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d966922f4a439eae9739c479272dcce8b6a20720932081d9332a2ed7f11d2b5**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0249

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Remanso de Santa Cruz– Propiedad Horizontal contra Álvaro Rueda Cortes, por los siguientes conceptos:

1. \$ 1.821.608,00 por la cuota extraordinaria de administración de julio de 2020.
2. \$ 360.000,00 por la cuota extraordinaria de administración de diciembre de 2020.
3. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
4. Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5bb3e26fd7bc615a497137b0569ff4e08f877ffb880419b300c12d2c0211caf**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00250

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Central de Inversiones S.A. en virtud del endoso realizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex contra Alejandra María González Cabezas y Mabel Mireya Cabezas Barrios por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 17080-39582477

1. \$8.127.819.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$458.468.00 como intereses corrientes.
4. \$3.761.343.00 como intereses moratorios.
5. \$5.192.332.00 como otras obligaciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Javier Poveda Poveda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
---

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd41d0fcca47c4d42a7499740d2932fa4f7720381ec016028261a357226f45b**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00252

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ovidio Martínez Ruiz contra Carlos Alberto Rodríguez, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$500.000.00, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 26 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Diego Andrés Puentes Romero como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

## **JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8c9e9900538be05764759211f4558c5a3e3c22bc6ad688530d507fe89b04cc3**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0253

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parque Central Colina Primera Etapa – Propiedad Horizontal contra Leonardo Rivera Vergara y Sandra Mercedes Vasquez Delgado por los siguientes conceptos:

1. \$ 37.600,00 por la cuota de administración de junio de 2017.
2. \$ 950.400,00 por las cuotas de administración de julio a diciembre de 2017, cada una a razón de \$158.400.00.
3. \$ 2.012.400,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de \$167.700.00.
4. \$ 2.133.600,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$177.800.00.
5. \$ 2.639.000,00 por las cuotas de administración de enero de 2020 a febrero de 2021, cada una a razón de \$188.500.00.
6. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración y cuotas de parqueadero, desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
4. Más las cuotas ordinarias de administración, que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.
5. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Ramon Enrique Espinosa Sierra como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ea95988891583a58b79062330c278abcd4e233314e141d6b7e303068eaabcc7**  
Documento generado en 19/05/2021 02:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00254

Prescribe el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que según la documental aportada al plenario en especial el contrato de arrendamiento allegado por la demandante, el inmueble objeto del presente asunto se encuentra ubicado en la Calera, Cundinamarca, por ende, el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor funcional.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5a4a622889fc77ba8c65f2bdfcb8481c7ab9f941572e76b3bec08df0a7ed99

Documento generado en 19/05/2021 02:03:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0255

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Amparo Angulo Rincón por los siguientes conceptos:

Pagaré 10093368

1. \$ 9.527.532,00 como capital.
2. \$ 9.568.432,00 como intereses remuneratorios.
3. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Arfi Abogados SAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82d1264c64fe7688774ebe29a72a0d0f33307700fa49cf3e2925c45df8fccc30**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00256

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Milton Enrique De La Hoz contra Nohora Lisbet Pinzón, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$20.000.000.00, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 3 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Milton Enrique De La Hoz actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edbeca88256eb4f962e9f5801a27fdf9cecc74e27b324913cbd3bb009fd0f172**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-0257**

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0751324feefd9d0558d9640b697f78734708677ee77715f691575603ffd5427**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2021-00258

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.
3. Adócese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beaa655e9cefbcc148b23b03b1d9db54d46651baa2c9a14773444cff3bf394d**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00260

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Waldina Maldonado Bayona y Gloria García Poveda por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1-014774

1. \$5.219.309 como capital insoluto.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1º de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Elkin Leandro Sierra Niño como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1d3743d3ba00657ea7e1824233ee0526a466af9435aba10c3025b42830b5950**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2021-0261**

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción, se observa que no se acredita la legitimación en la causa por la parte demandante para el cobro frente a la demandada para los fines del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, examinado el pagaré No. 21714 aportado como base de la ejecución, se advierte que en nombre de quien se presenta la demanda carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que en el dorso no se evidencia una cadena de endosos.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto para la precitada sociedad y para la ejecutante fue designada la misma agente interventora, no lo es menos que el presente asunto fue presentado a favor de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop- en intervención, en Liquidación, sin que obre la transmisión realizada por la Cooperativa Servicoop de la Costa a favor de la demandante (art. 661 del C. Co.).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b2784090db2e6d20b6b40a193274860eb105e11b6a0ee33090f08536fbf974**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2021-00262

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Efectúese la estimación razonada bajo juramento del reconocimiento de perjuicios formulado en las pretensiones de la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
2. Alléguese el certificado de tradición del rodante de placas VEY-134 esencia del presente asunto.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d454f631a0fe6683bbf91cc17cd27231488c1db5ec87dd6bd1365b42fbbb9e8**

Documento generado en 19/05/2021 02:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0263

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción que obran a folios 2 y 7 de este legajo, se observa que no se acredita legitimación en la parte demandante para el cobro frente a la demandada para los fines de los artículos 422 del C.G.P., y 620 y siguientes del C. Co.

En efecto, en la letra de cambio acompañada se indica "*endoso ..., para hacer efectivo el pagaré o letra...*", de suerte que no parece claro que clase de endoso es el que se hizo, si en propiedad o para el cobro, puesto que ambos tienen efectos diversos y en particular que en el segundo no se transmite la propiedad del cambiario permaneciendo la titularidad del mismo en el beneficiario de la promesa cambiaria (arts. 654, 656 y 658 C. Co.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 045 de hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b5ef914c9cfebbd2b16b8dd93e4b02f8905f8d4a32974602b2d9bcc240d74c

Documento generado en 19/05/2021 02:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>